



SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRAO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo Singular.

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS R&R S.A.S.

Demandado: RAFAEL DE JESÚS GAMARRA MARTÍNEZ.

Radicado. 13894-4089-001-2023-00056-00

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo Singular, presentado por SOLUCIONES FINANCIERAS R&R S.A.S., a través de apoderada judicial Dra. JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, contra el señor RAFAEL DE JESÚS GAMARRA MARTÍNEZ y del escrito de subsanación formulado dentro del término legal.

Sírvase Proveer.

Zambrano - Bolívar, 7 de septiembre de 2023.

EDWIN JAWIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

En efecto, tenemos que la MICROMPRESA DENOMINADA “SOLUCIONES FINANCIERAS R&R S.A.S.”, a través de apoderado judicial Dra. JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, presentó el día 14 de agosto de 2023, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Rafael de Jesús Gamarra Martínez Suarez Mogollón. En ella solicita, se libre mandamiento de pago contra el demandado por la suma de Seis Millones Pesos Moneda Legal (\$6.000. 000.oo) por concepto de capital. Asimismo, se ordene el pago de los intereses legales y moratorios causados contados a partir de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2023, resolvió: “*PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Dra. JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, quien aduce ser endosatario en procuración de SOLUCIONES FINANCIERAS R&R S.A.S, contra el señor RAFAEL DE JESÚS GAMARRA MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.*” La anterior decisión fue notificada por estado N° 027 del 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, es importante señalar que la apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, remitió al correo institucional del Juzgado en fecha 23 de agosto de 2023, escrito de subsanación, adjuntando al mismo, copia del título valor de recaudo (Pagaré) e indicando que el demandado RAFAEL DE JESUS GAMARRA MARTINEZ, tiene como domicilio el Municipio de Zambrano.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, confrontada la demanda ejecutiva de la referencia, con las reglas de competencia contempladas en el C.G.P., se tiene que, al margen de los argumentos allí expuestos por la parte demandante en torno a ese aspecto de competencia-, es del caso afirmar que, conforme lo establece la regla del artículo 28 ibídem, *numeral 1° y 3°, es competente el juez del domicilio del demandado y en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

En el presente asunto, revisada la demanda y sus anexos, se constata, por un lado, que la parte demandante en el libelo genitor, exactamente en el acápite de notificaciones, precisó: “NOTIFICACIONES. El DEMANDADO, Señor RAFAEL DE JESUS GAMARRA MARTINEZ, mayor vecino y **domiciliado de Plato**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.587.711 de Plato. - **En la Calle 8 No. 16-40, jurisdicción de este Municipio**”. De suerte que, este despacho considera que no se colige la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que en la demanda se precisó que el lugar de domicilio del extremo ejecutado se asienta en el mencionado municipio de Plato (Magdalena).

Es así, que a pesar que en el encabezado del escrito demandatorio se señaló que el señor Rafael De Jesús Gamarra Martínez, tiene como domicilio el municipio de Zambrano –circunstancia de la que se insistió en el escrito de subsanación de la demanda–, se verifica que no se adjuntaron los datos completos de la dirección física dentro de esta municipalidad. Esa circunstancia que permite colegir que el domicilio del demandado, a efecto de determinar la competencia, es el establecido desde de la demanda.

Asimismo, revisado el contenido del título valor objeto de recaudo aportado con la subsanación, se verifica que el lugar pactado entre las partes para el pago de la obligación ejecutada, se encuentra definida en el Municipio de Plato - Magdalena, exactamente en la Calle 8 No. 16-40, dirección que coincide con la indicada por el ejecutante en el libelo genitor. En tal virtud, tampoco se erige la regla contenida con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, en virtud a que, de acuerdo a las reglas de competencia arriba señaladas, le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato (Magdalena), por ser este el domicilio de la parte demandante y del lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo esbozado, la demanda será rechazada, se itera, por falta de competencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, será remitido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato - Magdalena, en turno, para que sea estudiado su trámite

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía seguida por la SOLUCIONES FINANCIERAS R&R S.A.S. contra el señor RAFAEL DE JESUS GAMARRA MARTINEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el libelo y sus anexos, según los protocolos de rigor dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Plato - Magdalena, en turno, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde99c4d7d48c94dbadc661df0da97b745fb6f55fa987b09b9e53992d4e94491**

Documento generado en 07/09/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>